

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pta.  
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45  
 Retraso. » 18 » » 33'75 » 67'50 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, Núm. 28, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa sbono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 noviembre 1920).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 1.º

#### CIRCULAR

Siendo necesaria la reunión de la Diputación provincial para tratar de los asuntos que a continuación se expresan, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la ley Provincial, convocar a dicha Corporación a sesión extraordinaria para el día 7 de diciembre próximo, a las diez y seis horas, en el Salón de sesiones del Palacio provincial.

Lo que a los debidos efectos se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

#### Asuntos a tratar.

Incapacidad del Sr. Presidente de la Diputación, D. Javier Ramírez, para el ejercicio del cargo de Diputado provincial y nombramiento de Presidente.

Expediente instruido para depurar deficiencias administrativas observadas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad.

Varios asuntos correspondientes a Beneficencia y Hacienda, y recaudación del Contingente provincial.

#### Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

##### CIRCULAR

Fijadas las fechas en que los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal, reformado por el Real decreto de 23 de diciembre de 1918, han de comunicar a este Gobierno los presupuestos aprobados, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que contengan, he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes por medio de este periódico oficial, para que en la primera quincena del mes entrante se ocupen de la formación, trámite y aprobación de sus presupuestos para el año 1921-22, remitiendo el día 15 del mismo mes a esta oficina dos ejemplares de dicho presupuesto a los efectos ya indicados.

También se hace saber que por virtud del Real decreto de 18 de septiembre último, queda suprimido en 1.º de abril del año venidero el cupo de consumos y sus recargos en los pueblos que tenían menos de mil habitantes de hecho, cuando se les señaló el cupo actual, no pudiendo cobrar del vecindario aquellos derechos,

quedando sin aplicación el art 3.º, capítulo 9.º del presupuesto de ingresos.

En compensación y conforme a dicho decreto y a los artículos 3 y 7 de la ley de 12 de junio de 1911, se podrá elevar hasta el 32 por 100 el recargo sobre la contribución industrial y de comercio, consignándose la cantidad a que asciende el 20 por 100 de lo que el Estado cobre por cuota del Tesoro de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de comercio, aparte de los recargos ordinarios del 16 por 100. Los demás ingresos serán los que hasta ahora vienen utilizándose y el importe del reparto de utilidades que para cubrir el déficit de los presupuestos autoriza el Real decreto de 18 de septiembre de 1918, sin deber solicitar, porque no serán concedidos, los arbitrios extraordinarios. Con respecto a los gastos, se tendrá presente por los Ayuntamientos donde se suprima el cupo de consumos, que también queda suprimida la obligación de satisfacer, y no habrá que consignarlos como gastos el 20 por ciento de propios, 10 por ciento de pesas y medidas y el 10 por ciento de los aprovechamientos de los montes que están a cargo de la Hacienda, pero sí el que corresponde de los montes, que lo está a cargo del Ministerio de Fomento, así como la rebaja en el artículo 3, capítulo 7, de la parte que pueda corresponder al personal de la cárcel del partido, pagado por el Estado. Aquellos Ayuntamientos en que no estén suprimidos ni se supriman los cupos de consumos y alcoholes, aunque ellos no los cobren de los vecinos, por haberse sustituido ese impuesto, tendrán necesidad de seguir satisfaciendo dichas obligaciones.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1920.

El Gobernador,  
CONDE DE COELLO

## SECCIÓN PRIMERA

### Ministerio de Hacienda

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

## LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 24 de noviembre).

### CAPITULO XI

#### DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales,

no pase de 100.000 pesetas. Per las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase primera, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase segunda, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase cuarta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase séptima, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase séptima.

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

### CAPÍTULO XII

#### LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª y especial .....	40	30	30
2.ª .....	30	20	20
3.ª .....			
4.ª .....	20	10	10
5.ª .....			
Las demás clases .....	15	7	5

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiéndose a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continua-

ción, se establecen guías que estarán sometidas al impuesto, con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase. Timbre de 100 pesetas para los caballos de carreras y sport de más de tres años y menos de diez.

Segunda clase. Timbre de 50 pesetas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase. Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

Cuarta clase. Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Las guías a que se refiere este artículo se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán, autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorgan para contraer matrimonio a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

### CAPITULO XIII

#### DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Ptas.
Madrid y Barcelona.....	1.ª	100
Las demás provincias.....	2.ª	50

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del timbre de dos pesetas, clase 7.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

### CAPÍTULO XIV

#### DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Ptas.
Madrid .....	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona .....	2. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia, excepto las anteriores .....	3. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido y demás pueblos ...	4. <sup>a</sup>	10

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración

y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.....	Descripción	POBLACIONES				
		Madrid. — Pesetas.	De más de 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 20.001 a 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 10.001 a 20.000 habitantes. — Pesetas.	En las restantes. — Pesetas.
1.º	Construcción de edificios de nueva planta. { Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados. Desde dicha superficie en adelante.	25	10	10	5	2
		50	25	10	10	5
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida. { Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla. Desde dicha superficie en adelante.	10	10	5	2	1
		25	10	10	5	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios. { Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados. Desde dicha superficie en adelante.	10	10	5	2	1
		25	10	10	5	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas. { Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar, de 200 metros cuadrados. Desde dicha superficie en adelante.	10	10	5	2	1
		25	10	10	5	2

En las licencias para edificar fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos. — Pesetas.	Para puestos al aire libre en calles y plazas — Pesetas.
	Madrid y Barcelona .....	10
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores) ..	10	5
Idem de 20.001 a 50.000 .....	5	2
Idem de 10.001 a 20.000 .....	2	1
Idem de menor número de habitantes .....	1	0'10

Artículo 103. Llevarán timbre de dos pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>:

1.º Las actas de declaración de soldados.  
2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para

ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
  - 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
  - 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.
  - 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.
  - 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
  - 6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los otros pueblos.
  - 7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.
  - 8.º Los padrones de vecinos.
  - 9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.
  - 10.º El libro registro de multas.
  - 11.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances. Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.
  - 12.º El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
  - 13.º El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.
  - 14.º El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.
  - 15.º Los expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de febrero de 1907, en relación con la de 18 de marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.
- Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.
- Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL  
CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta	400 pesetas . . . . .	13. <sup>a</sup>	0,10
Desde	400,01 hasta 1.000 . . . . .	12. <sup>a</sup>	0,50
Desde	1.000,01 hasta 5.000 . . . . .	11. <sup>a</sup>	0,75
Desde	5.000,01 hasta 20.000 . . . . .	10. <sup>a</sup>	1
Desde	20.000,01 hasta 40.000 . . . . .	9. <sup>a</sup>	2
Desde	40.000,01 hasta 60.000 . . . . .	8. <sup>a</sup>	3
Desde	60.000,01 hasta 80.000 . . . . .	7. <sup>a</sup>	4
Desde	80.000,01 hasta 100.000 . . . . .	6. <sup>a</sup>	5
Desde	100.000,01 hasta 300.000 . . . . .	5. <sup>a</sup>	6
Desde	300.000,01 hasta 350.000 . . . . .	4. <sup>a</sup>	7
Desde	350.000,01 hasta 400.000 . . . . .	3. <sup>a</sup>	8
Desde	400.000,01 hasta 450.000 . . . . .	2. <sup>a</sup>	9
Desde	450.000,01 en adelante . . . . .	1. <sup>a</sup>	10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces

y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presene el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiere empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.

Artículo 116. Se empleará el timbre de tres pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

## CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL  
VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de dos pesetas, clase novena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

## CAPITULO XVII

## ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en autos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertidos, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arrasto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

## CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA  
Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

## CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 103 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo an-

terior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase octava, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

## CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL  
DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 céntimos por pliego.

(Continuará)

## SECCION TERCERA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## PRESIDENCIA

Terminando en fin del presente mes el plazo de recaudación voluntaria del tercer trimestre de Contingente provincial del actual ejercicio, y existiendo muchos Ayuntamientos que no han ingresado el importe de dicho trimestre, se recuerda por la presente la obligación que tienen de ingresar dentro del expresado tiempo, incurriendo en otro

caso en la responsabilidad que lleva aparejada el procedimiento de apremio, conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Julio López.

## SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. José Forniés Remartínez, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Bisimbre;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año de 1906-19, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Esteban Muñoz Bea: una casa, con molino oleario, bodega y corral, en la calle del Norte, de este término, que linda por derecha, izquierda y espalda con Vicente Oliver

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Bisimbre, a 10 de septiembre de 1920.—El Recaudador, José Forniés.

## SECCIÓN QUINTA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Aguas.—Nota-anuncio.

D. Eduardo Carvajal y Acuña, Ingeniero de Minas, Director de la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica, solicita la concesión de 100 litros de agua por segundo derivados del río Ebro, en término de Calahorra, con destino al abastecimiento de las calderas de una Central termo eléctrica en proyecto.

Los terrenos que han de ser ocupados para el caso, son los situados en la margen derecha del río Ebro, inmediatamente aguas abajo del puente en construcción que ha de establecer el paso de Calahorra a San Adrián. Al efecto se pide concesión de los terrenos de dominio público indispensable para la realización de las obras.

Lo que se hace público a los efectos de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados con la concesión que se solicita, presenten las reclamaciones que estimen oportunas en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Logroño, 18 de noviembre de 1920.—El Gobernador interino, Isidoro Coloma.

## 9.º REGIMIENTO DE ARTILLERÍA LIGERA

Existiendo en este regimiento tres yeguas y seis caballos clasificados de desecho, los cuales serán vendidos en pública subasta el día 7 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, se anuncia por el presente para que los que deseen tomar parte en dicha subasta concurren a ella, siendo condición indispensable para poder asistir, presentar en la oficina de Mayoría del regimiento la cédula personal durante los días 5 y 6 de dicho mes, donde se facilitará un volante autorizando la entrada en el cuartel.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1920.—El Comandante Mayor, Matías Galbe.

## SECCIÓN SEXTA

Castiliscar.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el ejercicio de 1921-22, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Castiliscar, 24 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Anselmo Sánchez.

El Burgo de Ebro.

Se halla vacante la plaza de Alguacil y voz pública de este Ayuntamiento, dotada anualmente con 456'25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía hasta el 9 de diciembre próximo.

El Burgo de Ebro, 22 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Andrés Guitarte.

Pozuelo de Aragón.

Por dimisión voluntaria del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 1.000 pesetas por titular y 3.500 por iguales de los vecinos, pagadas ambas por trimestres vencidos y respondiendo al pago una Junta de mayores contribuyentes.

Solicitudes a esta Alcaldía por treinta días. Pozuelo de Aragón, 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Mariano Cuartero.

Torres de Berrellén.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1921-22, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el 25 del actual.

Torres de Berrellén, 21 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Tomás Latorre.

## PARTE NO OFICIAL

Sociedad General Azucarera de España.

No habiéndose reunido número suficiente de acciones para celebrar la Junta general ordinaria de la Sociedad General Azucarera de España anunciada para el día 28 del corriente, se hace segunda convocatoria para el día 12 de diciembre, admitiéndose nuevos depósitos hasta el día 2 de dicho mes, inclusive. Los depósitos hechos y representaciones conferidas para la primera convocatoria, serán válidos para esta segunda, siempre que no sean retirados.

Imprenta del Hospicio.